Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		
Responsable del proceso	Director de Regulación		
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamenta el artículo 50 del Decreto Ley 410 de 1971 y se establece una alternativa contable para mitigar los efectos del cambio de tarifa del		
Objetivo del proyecto de regulación	Alternativa del reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021.		
Fecha de publicación del informe			
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	3 días		
Fecha de inicio	8 de octubre		
Fecha de finalización	11 de octubre		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	jrodriguez@mincit.gov.co		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	44		
Número total de comentarios recibidos	73		
Número de comentarios aceptados	54	**%**	74%
Número de comentarios no aceptadas	19	**%**	26%
Número total de artículos del proyecto	4		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4	**%**	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	4	**%**	100%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado		Consideración desde entidad
1	11/10/21	Miller Sepúlveda Osorio	Tanto las consideraciones del proyecto de decreto como la memoria justificativa, están obviando intencionalmente parte del artículo 6° de la Ley 1314 de 2009 en el cual indica que la regulación y normalización técnica de las normas de contabilidad y de información financiera se debe realizar, efectivamente por parte de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo; pero únicamente a partir de las propuestas hechas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Y es claro que para este proyecto esta última entidad no participó lo cual viola la Ley mencionada anteriormente.	Aceptado parcialmente		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

2	**11/10/20**	Hernando Bermúdez Gómez Editor Contrapartida, Novitas, Registro Contable, Vademécum Coordinador del Centro de Estudios en Derecho Contable (CEDC) Miembro del Grupo de Estudios en Aseguramiento de Información (GEAI) Profesor Asociado Departamento de Ciencias Contables Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas Pontificia Universidad Javeriana	Este proyecto ha sido publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 8 de octubre de 2021. Por el plazo concedido parece que el Gobierno ya tomó una decisión y no tendrá efecto alguno la opinión de la comunidad. ¿Otro caso en el cual las leyes se obedecen pero no se cumplen? Si se decide que un gasto se lleve al patrimonio y que no afecte los resultados del ejercicio 2021, tendrían que explicar por qué si la Constitución Nacional nos da derecho a recibir información veraz e imparcial y si existe una definición internacional, incorporada al derecho contable colombiano mediante normas de intervención económica, de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, ganancias y pérdidas, por vía meramente reglamentaria se quiera modificar el tratamiento que mundialmente corresponde a un gasto, modificando además la regla, también incorporada, sobre el impuesto a las ganancias. Tratándose de una modificación contable, no comercial ni tributaria, me extraña que no informen sobre el pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, desconociendo lo exigido por la Ley 1314 de 2009.	Aceptado parcialmente		Se ajusta el proyecto de decreto para aclarar que la el tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal. La medida se adopta para proteger la economía nacional y en pro de la competitividad del sector productivo nacional. Además, el período de consulta se justifica en la oportunidad que tienen los sujetos obligadados para presentar información intermedia, por lo que se requiere adoptar una decisión de forma que los reportes de los periodos pendientes de 2021 alcancen a reflejar el ajuste y, así, evitar mayores contratiempos.

3		Jorge Casteblanco, Crowe S,.A.S	Consideramos que el decreto podría carecer de constitucionalidad pues se estaría violando el procedimiento establecido en la ley 1314 de 2009 y se establece un procedimiento que no está considerado en las propias normas internacionales de información financiera NIIF tanto para marcos preparadores de información financiera para el grupo 1 como para el grupo 2, los cuales deben surtirse atendiendo las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.	Aceptado		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Además, se aclara que la el tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen.
4		Corficolombiana	El Gobierno cuenta con la potestad reglamentaria para regular la contabilidad de las empresas, según lo establecen los artículos 50 del Código de Comercio y 1° de la Ley 1314 de 2009. En ese orden de ideas, el Gobierno tiene la facultad de proferir una norma que permita reflejar el impuesto diferido en el ejercicio 2021 en el patrimonio.	Aceptado parcialmente		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

5		INCP	A nuestro entender, este proyecto de decreto no se ajusta a los preceptos ordenados en la Ley 1314 de 2009, en particular en los siguientes: El parágrafo del artículo 3ro. de la Ley 1314 de 2009, exige que "Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal". Los artículos 6to. y 8vo. de la Ley 1314 indican el procedimiento ordenado para expedir principios y nuevas normas contables y financieras de los cuales resaltamos que el artículo 6to. indica: "…con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información". Y el artículo 8vo. indica los criterios bajo los cuales debe sujetarse la actuación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), de los que resaltamos los siguientes: • Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas. • En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común. • Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia. • Establecerá Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera. • Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública. • Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de	Aceptado		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Además, se aclara que la el tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen.
6		EAN	A nuestro entender, este proyecto de decreto no tiene un tiempo coherente ni los medios para su discusión pública, ni garantiza su amplia divulgación, no tiene ningún sustento técnico, no evidencia la participación de reconocidos expertos en la materia, ni ha tenido en cuenta los criterios señalados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1314 de 2009, afectando el procedimiento ordenado por la Ley para expedir nuevas normas de información financiera, que afectan los informes financieros de propósito general expedidos por las empresas.Independencia y Autonomía entre las Normas Tributarias Frente a las de Contabilidad y de Información Financiera. La academia y los profesionales de la disciplina contable en Colombia han venido trabajando desde el año 2009, con la entrada en vigencia de la Ley 1314 por una adecuada convergencia hacia las mejores prácticas internacionales, tomando como referencia los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales emisores de estándares reconocidas nivel mundial en el tema correspondiente, en contravía a esto…	Aceptado		El período de consulta se justifica en la oportunidad que tienen los sujetos obligadados para presentar información intermedia, por lo que se requiere adoptar una decisión de forma que los reportes de los periodos pendientes de 2021 alcancen a reflejar el ajuste y, así, evitar mayores contratiempos.

7		E & Y SAS	Independencia y Autonomía entre las Normas Tributarias Frente a las de Contabilidad y de Información Financiera. Los cambios propuestos en el proyecto de decreto afectarían la independencia y autonomía promulgadas en la Ley 1314 de 2009, puesto que al regular el reconocimiento y medición contable producto de los impactos de la reforma tributaria de la Ley de Inversión Social 2155 de septiembre 2021 se incumpliría con esta premisa.	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En ese sentido, el principio de autonomía se garantiza, al tiempo que se armoniza con otros principios y fines del Estado.
8		Comité Nacional Gremial de Contadores Públicos	Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité nacional de Gremios de los Contadores Públicos, manifiesta su desacuerdo, y rechaza este proyecto de decreto al no ajustarse a los preceptos ordenados en la Ley 1314 de 2009, porque va en contravía de los procesos de convergencia hacia los estándares internacionales y finalmente es un proyecto que no consulta ni soporta con los fundamentos técnicos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.	Aceptado		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Además, se aclara que el tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen.

9		Jorge Casteblanco, CEO, CROWE S.A.S	1. Conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 que indica que la regulación contable en Colombia debe ser realizada por los Misterios de Industria, Comercio y Turismo y de Hacienda y Crédito Púbico con base en proyectos de decreto que se presenten por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se observa que se está omitiendo este procedimiento, situación que podrá dejar en vilo jurídico la vigencia de la norma.	Aceptado		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercició de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Además, se aclara que el tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen.
10		Conpulsa	1. Sea lo primero indicar que los comentarios se hacen dentro de la oportunidad que establece el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, que dice: “ARTÍCULO 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que hagas sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.” Y no se evidencia ninguna justificación que conlleve a publicar el proyecto decreto por menor tiempo, vulnerando el debido proceso.	No aceptado		El período de consulta se justifica en la oportunidad que tienen los sujetos obligadados para presentar información intermedia, por lo que se requiere adoptar una decisión de forma que los reportes de los periodos pendientes de 2021 alcancen a reflejar el ajuste y, así, evitar mayores contratiempos.

11		Santiago Pardo Ramírez	1. Sea lo primero indicar que los comentarios se hacen dentro de la oportunidad que establece el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, que dice: "ARTÍCULO 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que hagas sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación." Y no se evidencia ninguna justificación que conlleve a publicar el proyecto decreto por menor tiempo, vulnerando el debido proceso. Al respecto es necesario advertir que la legislación vigente no establece un condicionamiento para la expedición de las normas reglamentarias que regulan la contabilidad, a la obtención del concepto favorable del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, sino que se limita a señalar que cuando sea pertinente, sus recomendaciones deben ser tenidas en cuenta por los Ministerios de Hacienda y Comercio, tal y como se aprecia en el artículo 7º de la Ley 1314 de 2009, que se transcribe a continuación: "Artículo 7°. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios: 1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento. 2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control. 3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas. 4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones. 5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente. 6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información. " En este contexto, el hecho de que el CTCP se aparte del contenido del proyecto de decreto en cuestión y formule sus objeciones, no constituye una barrera para que el Gobierno Nacional pueda expedirlo, si considera que no es pertinente la objeción del CTCP. Como puede verse, a la luz de la norma transcrita, el Gobierno Nacional puede expedir las reglamentaciones a la contabilidad que estime convenientes, así el CTCP formule una opinión desfavorable, pues existen factores de conveniencia nacional que van mucho más allá del rigor contable y que tienen que tener flexibilidad para situaciones de emergencia como la pandemia del COVID, que han originado la reciente reforma tributaria y este proyecto de decreto reglamentario.	Aceptado parcialmente		Se modifica el decreto aclarando la competencia de la entidad para expedir el acto administrativo, conforme al margen reglamentario del artículo 50 del Código de Comercio y en ejercicio de la potestad que tiene el Gobierno conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

12	**11/10/21**	Gabriel Vásquez, Tax Partner	1- Los impuestos diferidos tienen origen bajo NIIF plenas y PYMES de los anexos 1 y 2 DR 2420 de 2015, en las diferencias temporarias de activos y pasivos, entre otras fuentes 2- El reconocimiento de las diferencias temporarias, que originan impuestos diferidos, podrían afectar el resultado como también existen diferencias temporarias que tienen afectación fuera del resultado, tales como las mencionadas en los artículos 61 y siguientes de la NIC 12 del grupo 1 (anexo 1 D 2420 antes citado), y párrafo 29.35 de las Pymes del grupo 2 (anexo 2 D 2420 antes citado). 3- Las alternativas fuera del resultado son el ORI y el patrimonio, siguiendo el efecto patrimonial de cada una de las diferencias temporarias, origen (revaluación del costo o costo asignado) - destino (ORI o efecto inicial de balance de apertura en el patrimonio). 4- En ningún momento condiciona esta relación causa - efecto (origen - destino) del reconocimiento de diferencias temporarias, al acumulado de resultados acumulados de ejercicios anteriores. 5- La medición de las diferencias temporarias son las tasas futuras impositivas aprobadas por la autoridad competente, en el caso analizado el artículo 7 Ley 2155 de 2021, Recomendaciones a la propuesta de reglamento: 1- Delinear exactamente los parámetros establecidos en las normativas vigentes para grupos 1 y en cuanto a medición, reconocimiento y análisis de las diferencias temporarias que originan impuestos diferidos con impactos fuera del resultado, según el origen de las transacciones, ORI o Patrimonio. 2- Los efectos en resultado y patrimonio, no pueden ser opcionales, sino producto del análisis sistémico de las diferencias temporarias que originan los impuestos diferidos 3- Los resultados disponibles para los accionistas no pueden surgir de condicionamientos legales ni manipulaciones subjetivas, sino objetivas del análisis de las reglas existentes, 4- Las interpretaciones válidas a nivel internacional, solo son las emitidas por IFRS y en el caso local por el CTCP, 5- Este análisis no incluye otros reguladores como el caso de los no cotizantes en bolsa de la Contaduría General de la Nación,	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.
13		Corficolombiana	En nuestra opinión la norma del proyecto de decreto conforme a la cual “El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021, podrá ser reflejado en el patrimonio de la sociedad, en el respectivo balance general” no resuelve los graves problemas que genera para las empresas. Tal como está redactada la norma, el impuesto diferido afectaría el estado de ganancias y pérdidas y solo después de afectarla podría ser reflejado en el patrimonio, con lo cual no se solucionada nada. Establecer que después de afectar el estado de ganancias y pérdidas se refleje contra el patrimonio es inútil y absolutamente innecesario, por lo cual el anunciado decreto podría no ser expedido. La medida que sí constituiría un apoyo real al sector empresarial sería la que habilitara a las compañías para reflejar el impuesto diferido de 2021, generado por el incremento de la tarifa del impuesto sobre la renta dispuesta por la Ley 2155, en el estado de ganancias y pérdidas o en el patrimonio, a su elección. O, si se quiere, que en todos los casos se refleje en el patrimonio, es decir, sin que se dé la opción mencionada. A continuación, se sintetizan los argumentos en que se apoya la anterior propuesta:1. Tenemos claro que las reglas contables sobre el llamado impuesto diferido son absolutamente justificadas y procuran que los terceros sean protegidos de manera que no resulten desinformados sobre la realidad financiera de la compañía de que se trate por la vía de ocultar el impacto del impuesto sobre la renta en sus resultados financieros. También creemos que esas mismas reglas tienen pleno sentido para impedir decretos de utilidades sobre sumas que excedan su viabilidad financiera y empresarial justamente porque se haga lo propio sin considerar el impacto del impuesto sobre la renta actual o futuro en la sociedad que origina las utilidades. 2. Sin embargo, no se pueden perder de vista dos consideraciones fundamentales que a nuestra manera de ver justificarían ampliamente una determinación transitoria y extraordinaria fruto de la cual las compañías a antes contables no se vean avocadas a	Aceptado		Se acoge el comentario y se ajusta la redacción del decreto para establecer una alternativa, en cabeza de las empresas, para poder optar por el tratamiento más conveniente, de acuerdo con su realidad financiera y particularidades, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera". En todo caso, para garantizar la transparencia, en el caso en que se opte por el tratamiento propuesto en el decreto, deberá dejarse nota en los estados financieros informando la

			extraordinaria fruto de la cual las compañías o entes contables no se vean avocadas a reflejar en sus estados de ganancias y pérdidas gastos cuantiosísimos por el impuesto diferido atribuible al cambio en la tarifa del impuesto sobre la renta previsto por la Ley 2155 de 2021: A. La imperiosa necesidad de avizorar las reglas contables con un criterio flexible para situaciones excepcionales como las que agobian a Colombia. Téngase en cuenta, al respecto, lo siguiente: a) La contabilidad cumple una función instrumental de gran calado como medio informativo ideal para las compañías, sus socios y los terceros con los que actual o potencialmente tengan negocios o relaciones. Pero cumpliendo, como cumple una función eminentemente instrumental, así sea de singular trascendencia, no puede convertirse en un obstáculo para estructurar soluciones que procuren ayudar a las empresas, especialmente en momentos tan graves como los que ha venido afrontando el país a raíz de la pandemia del COVID-19, para que superen los traumatismos que entraña la súbita decisión de incremento en la tarifa del impuesto sobre la renta, con los efectos que ello entraña en temáticas como el impuesto diferido. b) La problemática del impuesto diferido que han de reconocer las compañías es particularmente compleja en lo que toca con el llamado impuesto diferido crédito. Porque, como se sabe, hay lugar a que se reconozca un impuesto diferido crédito cuando el ingreso contable es superior al ingreso fiscal y, consiguientemente, el impuesto que efectivamente resulte a cargo del ente contable en el periodo sea menor del que correspondería al total de los ingresos y utilidad atinentes a las cifras contables. c) En esos casos, el régimen del impuesto diferido les exige a las compañías reflejar en sus estados financieros un gasto por impuesto sobre la renta que corresponde a las utilidades que tienen dimensión contable pero no fiscal, como sucede, para citar dos ejemplos, con las compañías obligadas a métodos especiales de valoración de títulos y, en particular, al método de valoración a precios de mercado y con las del sector de infraestructura cuyos ingresos contables reconocen a medida que construyen en tanto que los ingresos fiscales solo tienen lugar cuando se recupere la inversión (artículo 32 E.T.). d) Dada la anterior circunstancia, el gasto en cuestión conduce indefectiblemente a disminuir las utilidades o aumentar las pérdidas contables del ejercicio, lo cual es particularmente grave en momentos como los que actualmente afronta el país. e) Si a lo anterior se agrega el hecho de que el cambio en la tarifa solo tendrá efectos a partir del año gravable 2022, y fue agregado al ordenamiento mediante la Ley 2155, que solo vino a ser sancionada el pasado 15 de septiembre del año en curso, la necesidad de concebir una regla contable excepcional para el ejercicio 2021 resulta imperiosa. B. El impuesto entraña una obligación ex lege que afecta los resultados de la operación de las compañías, pero no se confunde con esa operación. Sobre la particular: a) Es de la mayor transcendencia reparar en que, cualquiera que sea el curso de las normas que regulan el impuesto diferido, el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes permanece incólume, como bien lo ha puntualizado el Consejo Técnico de la Contaduría. b) En ese orden de ideas, lo que de modo fundamental interesa es que el contribuyente pague lo que tiene que pagar y el estado recaude lo que debe recaudar. c) Así las cosas, si para morigerar los efectos de situaciones extraordinarias como las que aquí se comentan se hace necesario concebir reglas contables igualmente excepcionales que en nada afectan el pago y la recaudación de los tributos, lo razonable es adoptarlas. d) Es muy claro que, por el rigor contable, cuando una compañía registre en el ejercicio ingresos y utilidades más altas que las fiscales deba reconocer el impacto impositivo atribuible al mayor valor. Ese es el rigor contable y no tiene discusión. e) Pero también es cierto que no por el hecho de que no se refleje el impuesto diferido como gasto, el contribuyente queda habilitado para no pagar el impuesto en el futuro, cuando la utilidad fiscal se iguale con la utilidad contable. Eso, sencillamente, no puede acontecer. f) Si lo anterior es así, no se ve por qué razón no se puede establecer una regla excepcional que permita que el monto del impuesto diferido en comentario, atribuible al ejercicio financiero		los estados financieros informándolo.	

			2021, no se refleje en el estado de ganancias y pérdidas, pero si en el patrimonio de la compañía contra las utilidades retenidas. 3. Lo que requieren las compañías en el país, habiendo apoyado, como apoyaron, el incremento en la tarifa del impuesto sobre la renta para superar los conflictos que viene afrontando el Estado colombiano, es que, como una mínima y razonable consideración, se les dé la posibilidad de no afectar sus estados de ganancias y pérdidas con un gasto por impuesto diferido que es intempestivo y afecta sensiblemente la estructura de su información financiera. El objetivo es que no se someta a las compañías a los funestos efectos de tener que inflar sus pérdidas o reducir sus utilidades simplemente porque, como consecuencia de un inesperado incremento en la tarifa del impuesto sobre la renta que, si bien tendrá efectos tributarios a partir del año gravable 2022, contablemente conlleva el reconocimiento de un impuesto diferido que de manera alguna fue planificado o previsto con suficiente anticipación. Sobre esas bases, resulta oportuno puntualizar lo siguiente: a) ….. b) En otras oportunidades excepcionales y extraordinarios, como es la que agobia a Colombia en estos momentos, el Gobierno ha tomado medidas muy cercanas a la que aquí se propone y sobre verdaderos gastos de la operación. Tal fue el caso de las provisiones de cartera de dudosa recaudación las cuales, si bien se debían reflejar en principio como gasto contra el estado de ganancias y pérdidas, ante la grave situación de la crisis financiera de 2008 pudieron transitoriamente ser reflejadas en el patrimonio, sin efectos en el estado de ganancias y pérdidas. c) Ya en otras oportunidades el propio legislador ha permitido el manejo de impuestos a cargo contra el patrimonio y sin afectar el estado de resultados. Para confirmarlo basta recordar que el artículo 292-1 del Estatuto Tributario, tal como lo adicionó la Ley 1370 de 2009, dispuso que el impuesto al patrimonio se pagará contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio. En ese orden de ideas, con ese antecedente, que además sí correspondía a un impuesto por pagar del ejercicio en cuestión, no se ve por qué razón no se puede avalar una norma transitoria como la que aquí se propone; norma que, como quedó expuesto, no afecta, en absoluto, el impuesto que haya de pagar el contribuyente cuando sea del caso. d) No se trata de hacer viable, bajo ninguna circunstancia, que las compañías, aprovechándose de la regla transitoria que aquí se sugiere, puedan decretar utilidades en cuantías superiores a las que resultarían si se considerara el efecto del impuesto diferido. e) Lo que se pretende es que los efectos contables del impuesto diferido, en análisis, puedan ser reconocidos en el patrimonio de las compañías contra la cuenta de utilidades retenidas o que, si así lo tienen a bien, los reflejen contra los resultados del ejercicio. Esa opción para las sociedades es igualmente razonable y pertinente, porque les concede la oportunidad de analizar si les resulta más conveniente reflejar los efectos del impuesto diferido en el estado de ganancias y pérdidas o en el patrimonio. f) Por lo demás, la norma sugerida no conduce, de manera alguna, a una desinformación a los terceros ni auspicia el decreto de utilidades que incluyan,como parte de su componente, el impuesto diferido. Basta con que disponga que, de reflejarse en el patrimonio, sin efectos en el estado de ganancias y pérdidas, lo sea contra la cuenta de utilidades retenidas. g) Como se observa, cualquier tercero tendrá claro que no es posible que se paguen utilidades en exceso de lo que se requiera para el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a las utilidades contables que sean más altas que las utilidades fiscales. Como es igualmente claro, que ningún socio puede pretender que le paguen dividendo o participación sobre el componente del impuesto diferido. como parte de su componente, el impuesto diferido. Basta con que disponga que, de reflejarse en el patrimonio, sin efectos en el estado de ganancias y pérdidas, lo sea contra la cuenta de utilidades retenidas. g) Como se observa, cualquier tercero tendrá claro que no es posible que se paguen utilidades en exceso de lo que se requiera para el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a las utilidades contables que sean más altas que las utilidades fiscales.			

14	**11/10/21**	Luisa Fernanda Salcedo, Presidente INCP	Desde el INCP consideramos que este proyecto de decreto, sin ningún sustento técnico y sin la participación acostumbrada y requerida del CTCP, afecta los tratamientos contables vigentes relacionados con el manejo del impuesto diferido, establecidos por el Decreto 2420 de 2015 en su anexo n.° 1, en lo relacionado con la NIC 12. Por consiguiente, repercute en el adecuado reconocimiento de los hechos económicos al permitir reconocer en el patrimonio lo que en esencia es un gasto, trasgrediendo las definiciones internacionales en la materia y una de las finalidades de la Ley 1314: "la búsqueda de una adecuada convergencia hacia los estándares internacionales".	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.
15	**11/1072021**	Néstor A. Jiménez,	En mi calidad de experto en Normas Internaciones de Información financiera, asesor y consultar empresarial, así como académico de estos aspectos, por medio de este escrito manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto en mención por las razones que a continuación menciono. 1. Colombia en su momento eligió la opción de adoptar las normas internacionales de información financiera (NIIF) de acuerdo con los textos emitidos y aprobados a nivel internacional por el emisor de dichas normas el IASB, sobre las cuales está probada la calidad de las mismas en todos los escenarios, tanto así, que la gran mayoría de los países las han adoptado. Cuando se tomó dicha decisión se analizó a profundidad la situación en dicho momento de la contabilidad y de la información y se concluyó que ese era el mejor camino. Se ha probado a la fecha la bondad que han tenido y especialmente el cumplimiento de los objetivos de dichas normas que más adelante menciono. 2. Si bien es cierto se han generado algunas diferencias en la aplicación de ciertas normas en particular del sector financiero, eso ha sido y entendido así no solo en Colombia sino en otros países por las características especiales de dicho sector y atendiendo la salvaguarda patrimonial de las mismas y especialmente la protección de los terceros. 3. No es aceptable desde el punto de vista de transparencia, que tanto pregona Colombia en todos los escenarios nacionales e internacionales, que en virtud de este tipo de normas se modifiquen para su aplicación en Colombia las normas internacionales de información financiera a conveniencia de intereses particulares y en detrimento de todos los "Stakeholders" al ocultar o tergiversar las realidades económicas mediante mecanismos normativos que desdibujan los efectos reales de las decisiones económicas, tributarias o legales, como el caso en comento. 4. Aceptar este tipo de normas es volver al pasado donde la información nunca reflejo las realidades de las empresas y que generó en su momento impactos negativos en terceros involucrados, pérdidas de capital, entre otros por la manipulación de la información a conveniencia de intereses particulares. 5. El Marco Conceptual de las NIIF establece que la misión del emisor de normas (IASB) es "desarrollar Normas que aporten transparencia, rendición de cuentas y eficiencia a los mercados financieros de todo el mundo…", "…fomentando la confianza, el crecimiento y la estabilidad financiera a largo plazo en la economía global.". Decisiones como la emisión de este tipo de decretos genera pérdida de credibilidad en las instituciones tanto emisores como quienes las deben aplicar enturbiando la información base de las decisiones de los "stakeholders" e incrementando el vacío entre la realidad económica y su reflejo en los reportes financieros. 6. Una de las características de la información, de acuerdo con el Marco Conceptual, es la que los reportes financieros y la contabilidad "…representen de forma fiel la esencia de los fenómenos que pretende	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.

			representar…". Este decreto tergiversa la realidad económica, que consiste en que si la tasa de impuestos se modifica, su efecto debe ser reflejado en los resultados del período y en las cuentas patrimoniales solo cuando la partida que lo genere provenga de una cuenta patrimonial. Emitir este decreto es lo mismo que decir que el efecto del cambio de tasa de impuesto en el impuesto corriente no sea reconocido en los resultados sino en el patrimonio, generando un sesgo en la realidad económica. 7. La única realidad que existe es que se incrementó la tasa de impuesto de renta para las sociedades y eso tiene efecto en la información financiera de las empresas y así debe ser reflejada pero no puede aceptarse que por medio de un decreto se tergiverse esa realidad como si no existiera y se tratara de esconder en las cuentas patrimoniales y no donde debe estar. 8. También indica el marco conceptual que para ser una representación fiel una descripción tendría tres características: "… Sería completa, neutral y libre de error.", Y agrega "…Una descripción neutral es la que no contiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera. Una descripción neutral no está sesgada, ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada de alguna otra forma para incrementar la probabilidad de que la información financiera sea recibida de forma favorable o adversa por los usuarios." En este caso con la emisión de este decreto se estaría incumpliendo el marco conceptual, pero no solo eso, sino lo más grave se estaría sesgando la información en beneficio de intereses particulares para que no se refleje en los resultados del periodo el efecto en el impuesto diferido del cambio de la tasa de impuesto establecida en las nuevas normas tributarias. 9. Es importante recordar que la NIC 12 relacionada con el impuesto a las ganancias indica que los cambios en tasas de impuestos "…se reconocerá como ingreso o gasto e incluirá en el resultado del periodo…" con una sola excepción y es que cuando provenga dicho impuesto de una transacción que está registrada en el patrimonio (como la revaluación de activos) ese impuesto se registra en el patrimonio. 10. Con este decreto además se modificarían los elementos esenciales del marco conceptual que están en las mismas normas adoptadas en Colombia tales como representación fiel, que no haya sesgos en la información, que haya transparencia, que haya credibilidad y confianza sobre los reportes, entre otros y, en consecuencia, se abre la puerta para volver al pasado donde los reportes financieros no tenían credibilidad y los impactos negativos que ello genera.			
16		Universidad EAN:	…el proyecto decreto repercute en el adecuado reconocimiento de los hechos económicos al permitir reconocer en el patrimonio lo que en esencia es un gasto, afectando los tratamientos contables vigentes relacionados con el manejo del impuesto diferido, establecidos en los anexos 1 y 2 del Decreto 2420 de 2015, esto es en la NIC 12 y en la Sección 29 de la NIIF para las Pymes. Rechazamos este proyecto de decreto, el cual consideramos que afecta la fiabilidad y transparencia de la información, premisas que son descritas en la Ley 1314 de 2009, y por esta vía el objetivo de los informes financieros de suministrar información que sea útil para que los usuarios que no tienen acceso a la información tomen decisiones para asignar sus recursos, y evaluar la forma en que han sido gestionado los recursos de la entidad, por ello, solicitamos de manera respetuosa, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, que antes de emitirlo se realice una revisión más amplia del tema, aplicando los criterios descritos en la Ley para las autoridades de regulación y normalización técnica, las normas técnicas actuales indican que los ajustes por impuestos diferidos pueden afectar el resultado u otras partidas por fuera del resultado, por ello trasladar efectos del estado de resultados al patrimonio, es contrario a los requerimientos técnicos, y ello tiene efecto en las decisiones de los usuarios. Finalmente, para su reflexión y consideración, le recordamos la importancia de tener en cuenta los objetivos de la Ley 1314, norma acogida por toda la comunidad contable, particularmente en lo relacionado con la expedición de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras (Artículo 1, Ley 1314 de 2009). Un cambio, como el propuesto en el proyecto de decreto afecta la fiabilidad y transparencia de la información financiera, sin que sea claro como este puede apoyar la reactivación de las	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.

			la información financiera, sin que sea claro como este puede apoyar la reactivación de las empresas, más aun teniendo en cuenta que los ajustes por impuestos diferidos no tienen efecto en los flujos de efectivo de los negocios, y que otras medidas de rendimiento o desempeño, distintas de la utilidad neta, también podrían ser consideradas.			
17		Ernst & Young Audit S.A.S.:	Contradicción de Requerimientos con otras Normas ya en Vigor Consideramos que la posibilidad de reflejar el valor del impuesto diferido derivado del cambio de tasa de impuesto de renta en el patrimonio de la sociedad se encontraría en contradicción con las normas compiladas por medio del Decreto 2420 de 2015 y modificatorios, específicamente la NIC 12 – Impuesto a las ganancias, la cual establece en sus parágrafos 57 y 58, que el impuesto corriente y el diferido se reconocerán como ingreso o gasto e incluirá en el resultado del período, con contadas excepciones que guarden coherencia con el registro contable de la transacción o el suceso correspondiente, lo cual no se estaría cumpliendo al generalizar el registro en el patrimonio de la sociedad del cambio en la tasa de impuesto de renta sin guardar coherencia con la naturaleza de la transacción, su reconocimiento y medición anterior como lo requieren las Normas de Contabilidad e Información Financiera. No Comparabilidad de la Información Financiera Uno de los principios de la información financiera es que esta sea comparable tal y como se indica en los objetivos de la Ley 1314, dicho principio no se cumpliría ya que la información comparativa preparada bajo las Normas de Contabilidad e Información Financiera no estaría preparada bajo los nuevos principios contables que pretende regular el proyecto de decreto. Divergencia con los Marcos Contables Existentes El proyecto de decreto crearía diferencias entre los estándares internacionales y los marcos contables adoptados en Colombia para el Grupo 1 - Normas Internacionales de Información Financiera y para el Grupo 2 – Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, ya que los desarrollos del IASB órgano encargado de la actualización de las normas que aplicamos en Colombia no estarían en concordancia.	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válido, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

18		BDO:	Incumplimiento normas contables vigentes En primer lugar, observamos que el tratamiento contable propuesto sobre el impuesto de renta diferido, es decir, aquel que le permitiría al máximo órgano social distribuir dividendos teniendo en cuenta no solo el resultado del periodo, sino también el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa del impuesto de renta y/o el registro de dicho gasto como una partida patrimonial, contraviene las disposiciones internacionales en materia contable las cuales han sido adoptadas previamente mediante el decreto único reglamentario 2420 de 2015, tal como lo describimos a continuación: 1. La propuesta sobre registrar una partida en el patrimonio, que es considerada por las NIIF como una partida del estado de resultados, afectaría la comparabilidad de la información financiera preparada en periodos anteriores sobre políticas contables distintas y además constituiría un cambio sustancial frente a lo establecido por la NIC 12 “Impuestos a las ganancias”, la cual establece lo siguiente: ¨NIC 12 Impuestos a las ganancias P.60 - El impuesto corriente y el diferido se reconocerá como ingreso o gasto e incluirá en el resultado del periodo, excepto en la medida en que el impuesto surja de: (a) una transacción o suceso que se reconoce en el mismo periodo o en otro diferente, fuera del resultado, ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio (…); P.61A - Para ello, las Normas Internacionales de Información Financiera requieren o permiten que ciertas partidas sean acreditadas o cargadas directamente al patrimonio. Ejemplos de estas partidas son: (a) un ajuste al saldo inicial de las ganancias acumuladas procedente de un cambio en las políticas contables, que se aplique retroactivamente, o de la corrección de un error (véase la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores); y (b) los importes que surgen del reconocimiento inicial del componente de patrimonio de un instrumento financiero compuesto 2. El marco conceptual de las NIIF indica claramente en sus objetivos de la información financiera que: “La contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Esto es particularmente importante ya la información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y sus cambios durante un periodo proporcionan una mejor base para evaluar el rendimiento pasado y futuro de la entidad que la mera información únicamente sobre cobros y pagos del periodo.” Por lo tanto, dicho objetivo se estaría desvirtuando, al proponer la omisión de un registro contable que por su naturaleza debería afectar el gasto en el periodo en que se origina. 3. Consideramos importante recordar también que conforme a la Ley 1314 del 2009 y en particular al parágrafo del artículo 3ro de la misma, “Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal”. Homogeneidad y oportunidad: Igualmente es importante mencionar que al aplicar excepciones particulares a las normas internacionales de información financiera, se generan brechas de información que pueden representar efectos significativos en la toma de decisiones de los usuarios de la información, en particular para aquellas compañías públicas que presentan no solo los estados financieros para propósitos locales, sino que además, deben hacer emisión de estados financieros con aplicación plena de las normas internacionales y cuya variación, puede desencadenar interpretaciones o impactos distintos a múltiples usuarios. (Reporte a reguladores o mercados públicos nacionales y del exterior). Aclaraciones Es importante considerar aclarar los siguientes aspectos en el Decreto: 1. El propósito de los escenarios de aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto, es decir, ¿se pretende desarrollar las alternativas contables dispuestas en los artículos 2 y 3, únicamente en lo referente a los impuestos diferidos pasivos o igualmente considera esta particularidad para el impuesto diferido activo? 2. El artículo 3 del Decreto, no es claro frente a si la intención es propender por registrar la distribución de dividendos sobre el efecto del incremento en la tasa de renta contra utilidades de años anteriores. 3. Cuáles serían los registros contables una vez la diferencia temporaria que origino el impuesto diferido se reverse, es decir, ¿la reversión se haría con la partida de patrimonio atendiendo el supuesto de que las cosas se deshacen como se construyen? En cualquier caso, sugerimos considerar los efectos futuros del tratamiento contable propuesto, ya que por ejemplo, bajo la presunción de un mayor gasto de impuesto de renta diferido, tendríamos que al clasificar el efecto del impuesto de renta diferido derivado del incremento en la tasa de impuesto de renta del 35% en el patrimonio, se “liberaría” parte de la utilidad del año 2021; sin embargo, esto tendría alguno de los siguientes efectos en el año 2022 (o el año en que se reviertan las diferencias temporarias), postergando efectos conocidos en el 2021 para periodos futuros así:	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

			• En el escenario de reversar el (mayor) pasivo por impuesto de renta diferido contra la cuenta del patrimonio, se presentaría un mayor impuesto de renta en el 2022 o subsiguientes (con su consecuencia en el gasto de renta corriente) sin el efecto compensatorio que hubiera generado el registro de impuesto de renta diferido sobre ese efecto en el año 2021; es decir que las utilidades futuras se verían disminuidas. • En el escenario de reversar el (mayor) pasivo por impuesto de renta diferido contra la cuenta de resultados, esto mantendría un registro patrimonial negativo que podría interpretarse como un deterioro patrimonial de las compañías o una descapitalización, los cual habría que explicar ampliamente a las partes interesadas. Otras Consideraciones tributarias: 1. En caso que la opción que plantea el artículo 3 sea adoptada, sugerimos se aborde la implicación de esta fórmula en la determinación de la parte gravada y no gravada de las distribuciones, es decir, aclarar que este mayor valor que se podría incorporar en las actas de accionistas tiene para efectos del artículo 49 del Estatuto Tributario el tratamiento de las utilidades que se utilicen, o en otras palabras, si se toma por ejemplo ese mayor valor de las utilidades del 2019 el tratamiento de dividendos gravados o no gravados para el inversionista es el de ese año. 2. Así las cosas, sugerimos revisar si este mayor valor que se permitiera distribuir sobre las utilidades comerciales se considerará tributariamente dividendo del 2021, toda vez que esto resultaría distribuible como gravado, diluyéndose el objetivo hasta un importe en donde el dividendo a recibir se reducirá con el impuesto de renta a tarifa plena de binomio sociedad accionista. Numéricamente si se distribuye vía acta 100UM que apropia el impuesto diferido pasivo, y estas utilidades resultan gravadas para los accionistas, a la tarifa del 2021 se retendrían un total de 37,1% llegando en la caja al accionista solo 64,9UM. 3. Así mismo, sugerimos evaluar si el tratamiento aplicable podría resultar en un efecto no calculado en el que se distribuyera como no gravadas utilidades de ejercicios anteriores que, si son gravadas.			
19		Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A:	Hemos visto con beneplácito la publicación del Proyecto de Decreto "por el cual se reglamenta el artículo 151 del Decreto Ley 410 de 1971 y se establecen mecanismos contables para mitigar los efectos del cambio de tarifa del impuesto de renta en el periodo gravable 2021" pues consideramos acertada la intención del gobierno en hacer menos fuerte el impacto por el cambio de tarifa del Impuesto sobre la Renta en los estados financieros de las compañías. Como empresa dedicada al turismo nos hemos visto afectados por la emergencia surgida con el Covid-19 y conocemos historias similares de compañías en otros sectores económicos; por lo tanto, este tipo de medidas que alivian algunos efectos, sin desconocer las obligaciones, en los estados financieros de nuestras compañías son muy importantes para la recuperación económica. Con respeto nos dirigimos a ud. con el fin de recomendar que en la redacción del Artículo 2 se incluya que la reexpresión del Impuesto Diferido por el cambio de tarifa en el periodo gravable 2021, pueda quedar plenamente reconocida en el estado de situación financiera en el Patrimonio de las sociedades y que se pueda hacer afectando específicamente la cuenta de Ganancias Retenidas. Así mismo, que el decreto pueda aclarar que el ajuste mencionado se pueda reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021, para las compañías que así lo prefieran	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".

20		Esencial Hoteles S.A.S:	En relación con el Proyecto de Decreto "por el cual se reglamenta el artículo 151 del Decreto Ley 410 de 1971 y se establecen mecanismos contables para mitigar los efectos contables del cambio de tarifa del impuesto de renta en el periodo gravable 2021" consideramos muy oportuna y acertada la intención del gobierno de mitigar el impacto en los estados financieros de las compañías. Como empresa del sector turístico conocemos de primera mano la grave afectación que la emergencia surgida con el Covid-19 ha tenido en los resultados del sector, por lo tanto, aplaudimos este tipo de medidas que buscan aliviar la carga en los estados financieros de nuestras compañías. En cuanto a la redacción del Artículo 2, nuestra observación es que el recálculo por el cambio de tarifa en el periodo gravable 2021, quede plenamente reconocido en el estado de situación financiera, en el Patrimonio de las sociedades y afectando específicamente la cuenta de Ganancias Retenidas. También consideramos importante que el decreto pueda aclarar que el ajuste resultante en los Impuestos Diferidos por el cambio de la tarifa, se pueda reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021.	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
21		Grant Thornton:	La posibilidad que se plantea en este proyecto es “Antitécnica” y desvirtúa, lo establecido por el Consejo de Normas Internacionales (IASB) establecidas en la NIC 12 y la Sección No 29 de las NIIF para las Pymes, relacionada con el Impuesto Diferido, tomadas como referencia en el marco contable de Colombia para los obligados a llevar contabilidad, según el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios. Las siguientes son las razones por las cuales consideramos que este proyecto es antitécnico y contradice los referentes normativos a los cuales hemos hecho referencia anteriormente: 1. El impuesto diferido es una estimación, los nuevos impuestos diferidos que se calculen a partir de la emisión de la Ley 2155, tomará como referencia las tasas allí aprobadas. “El proceso de estimación implica la utilización de juicios basados en la información fiable disponible más reciente.” 2. Las normas contables de la referencia establecen cuando los ajustes de este estimado contable se registran en resultados y cuando en el otro resultado integral. La NIC 12 Impuesto Diferido establece que las entidades deben contabilizar las consecuencias fiscales de las transacciones y otros sucesos de la misma manera que contabilizan esas mismas transacciones o sucesos económicos. Así, los efectos fiscales de transacciones y otros sucesos que se reconocen en el resultado del periodo se registran también en los resultados. Para las transacciones y otros sucesos reconocidos fuera del resultado (ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio).” Es claro que el impuesto diferido activo y pasivo, sigue su contrapartida de la misma forma que la transacción; si se hace de otra forma se incurre en asimetría contable. Ejemplo, Si la partida que origina el impuesto diferido es una provisión, el registro contable es un gasto en el estado de resultados del periodo… En consecuencia, de lo anterior, el proyecto de Decreto genera una distorsión en el entendimiento del efecto contable de los resultados del período, lo que permitiría entre otras razones promover la descapitalización de las compañías, compensando este efecto con otras cuentas patrimoniales. 3. Respecto de los antecedentes a que hacen alusión este proyecto de decreto, que indica que “… artículo 151 del Código de Comercio, no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades, si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos…” Pareciera que esta referencia soportaría la decisión de registrar el ajuste de la tasa de renta, en un menor valor de una cuenta patrimonial, que efectivamente reduce el patrimonio, pero no resuelve el verdadero efecto del concepto de gasto del período que debemos registrar en el estado de resultados. Así las cosas, lo que parece una justificación para expedir este proyecto de decreto, es de fondo una completa contradicción, registrando el efecto del ajuste del impuesto de renta diferido en una cuenta patrimonial diferente de lo que corresponda registrar en el estado de resultados. 4. Frente a las revelaciones que debemos hacer en las notas a los estados financieros, de la cual hace	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

			referencia la NIC 1 que indica que ¨… “Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos”. Frente a esta obligación de revelación, tendrían todas las entidades que hacer una excepción a esta afirmación, indicando que el Gobierno Colombiano estableció excepciones que no son consistentes con las Normas Internacionales de Información Financiera. Lo anterior igualmente tendrá que ser revelado en los informes de los auditores externos y revisores fiscales, como una salvedad o una revelación dependiendo de la importancia relativa de esta excepción. 5. Queremos como profesionales manifestar nuestro rechazo por este tipo de iniciativas que seguramente acompañan a algunos interesados en distorsionar la realidad financiera de las compañías, sin que se preserve el derecho general a ser informados como cualquier usuario en cualquier parte del mundo. 6. Sea esta la oportunidad de solicitar, con el respeto debido, cambios al Código de Comercio, que parece que con más de 50 años de vigencia no recoge los cambios que debiéramos hacer como consecuencia de la evolución de los negocios, y los que la aplicación de los estándares internacionales de contabilidad y aseguramiento, obligarían a hacer en su aplicación. Es por ejemplo, asuntos objeto de análisis, los efectos en resultados y en el patrimonio, del registro de activos a valor razonable, cuyos efectos se registran en resultados, pero su efecto en caja, solo se recoge en la media en que tales activos se realizan. Esta consecuencia trae como resultado la descapitalización de las entidades a las cuales hemos hecho referencia anteriormente. 7. Por último, Colombia no es el único país que entra en la necesidad de lanzar una reforma tributaria en medio de la Pandemia. En relación con este asunto podemos citar a países como Estados Unidos, México, Brasil, y otros muchos tantos, los cuales no se inventan cambios a los estándares internacionales para lograr la aceptación de este tipo de medida, que, por supuesto afectan las economías de las compañías, pero no para distorsionar lo que la mayoría hemos entendido como una referencia acorde con la realidad de los negocios.			
22		Comité Nacional Gremial de Contadores Públicos:	1. Porque afecta los tratamientos contables vigentes relacionados con el manejo del impuesto diferido, que han sido establecidos en el DUR 2420 de 2015 en su anexo n.° 1. 2. Porque permite reconocer en el patrimonio lo que en esencia es un gasto, pasando por alto las definiciones y el reconocimiento de los hechos económicos con el adecuado apego a los estándares internacionales de información financiera. 3. Porque adolece de la fundamentación técnica que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien, en su calidad de organismo normalizador para los asuntos técnicos de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, debe aportar conforme al procedimiento que está establecidos en la Ley 1314 de 2009 para expedir nuevas normas y principios contables. 4. Porque trasgrede la exigencia establecida en la misma Ley, de reconocer y revelar los hechos económicos por su esencia real y no meramente por su forma jurídica, desviando en este caso de forma consecuentemente la realidad económica de los resultados del ejercicio con la omisión de partidas que le competen. 5. Porque buscar la reactivación económica del país a partir de una intervención técnica sobre los impuestos diferidos, cuando éstos no afectan los flujos de caja de los contribuyentes, no es consecuente con la ruta del propósito de generación de empleo, protección del tejido empresarial y el apoyo a la población más vulnerable. ¿cuál sería el efecto práctico en el patrimonio para aquellas entidades que no tienen ganancias acumuladas?, acaso ajustar de forma inversamente proporcional el valor de las utilidades líquidas?	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

23		PwC Colombia:	El impuesto diferido se mide utilizando las tasas impositivas que se espera que se apliquen cuando se realiza el activo o se liquida el pasivo. Las tasas impositivas se basan en leyes que han sido promulgadas o promulgadas sustancialmente a la fecha de los estados financieros. "Promulgada" significa que la tasa forma parte de la legislación fiscal. El valor en libros de los activos y pasivos por impuestos diferidos puede cambiar sin un cambio en la diferencia temporaria. Dichos cambios pueden surgir como resultado de: • Un cambio en las tasas impositivas o en las leyes. • Una reevaluación de la recuperabilidad de los activos por impuestos. • Un cambio en la forma esperada de la recuperación del costo un activo. El impacto de los cambios en las tarifas depende de la naturaleza y el momento de los cambios legislativos. Cualquier impacto se reconoce en los períodos contables que terminan en o después de la fecha de promulgación sustantiva (y puede ser revelable antes de esa fecha). Los cambios en las tasas impositivas suelen ser prospectivos, por lo que es posible que no haya ningún impacto en los activos y pasivos tributarios actuales que surgieron antes de la fecha de vigencia del cambio. Sin embargo, los saldos de impuestos diferidos se vean afectados, esto se debe a que se requiere que los activos y pasivos por impuestos diferidos se midan a las tasas impositivas que se espera que se apliquen al período en el que se realiza el activo o se liquida el pasivo. El cambio en la tasa impositiva también podría requerir la revelación como un evento posterior al balance general sin ajuste de acuerdo con la NIC 10. El impuesto diferido relacionado con partidas que se reconocen (en el mismo período o en un período diferente) en otro resultado integral se reconoce en otro resultado integral, bajo el principio de que el impuesto sigue a la partida. De manera similar, los impuestos diferidos relacionados con partidas que se reconocen (en el mismo período o en un período diferente) directamente en el patrimonio se reconocen directamente en el patrimonio (NIC 12 par. 61ª). Cuando hay cambios de tarifa sustancialmente promulgados, de acuerdo con la metodología planteada por la NIC 12, se debe realizar una remedición del impuesto diferido activo y pasivo con efectos a resultados o patrimonio en función de donde se encuentren los elementos que lo causaron en primer lugar. El cambio de las tarifas de impuesto debe suponer una revisión integral ya que estas pueden tener impactos tanto en resultados como en el patrimonio de la entidad, no consideramos correcto una metodología rígida en la que no se contemple el efecto contable de la partida que genera el impuesto diferido. El hecho de reconocer el efecto integral del cambio de tarifa en el patrimonio (aplicación retroactiva) no es consistente con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera, lo cual supone un distanciamiento entre las disposiciones normativas locales y los estándares internacionales. Concluimos	No aceptado		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.
24		Conpulsa:	2. Una vez revisado los considerandos y la memoria justificativa no se evidencia justificaciones técnica razonables que soporte la aplicación de una excepción al tratamiento contable del impuesto diferido que establece la NIC 21(SIC). 3. Justificar la excepción que se propone de reconocimiento y medición del impuesto diferido por cambio de tarifa en el artículo 151 del Código de Comercio, donde se indica que dicha excepción se hace para presentar balances reales y fidedignos, es como decir que los estados financieros que se han elaborado a la fecha por situaciones similares de cambio de tarifa del impuesto sobre la renta que se ha tenido con la Ley 1819 de 2016, 1943 de 2018, 2010 de 2019, no han sido balances reales y fidedignos. Lo anterior, debido a que dichas disposiciones también modificaron la tarifa en el impuesto sobre la renta, así: 25% antes del 2016, 33 año 2017, 32 año 2020, 31% año 2021 y 30% año 2022 hoy 35% ley 2155/21, y para el caso instituciones financieras 36% año 2020, 34 año 2021, 33% año 2022, pero con la Ley 2155 de 2019 quedó al 38% años 2022 al 2025. 4. El considerando 6, que establece que los estados financieros se deben elaborar con base en el Decreto 2420 de 2015, es decir, aplicando la NIC 12 que fue adoptada por dicho decreto, es contradictorio con la parte resolutiva dado que los artículos 1 y 2, crean tratamientos contables que no necesariamente están alineados al estándar contable, tal como se describen más adelante. 5. El considerando 7, en el cual se trae a colación el artículo 451 del Código de Comercio, no tiene ninguna finalidad en el proyecto de decreto, ni justifica la excepción, en razón a que la distribución de dividendos que apruebe el máximo órgano es el resultado económico de la compañía, el cual con la simple aplicación de la NIC 12, refleja la realidad económica de la empresa. 6. El considerando 8 que pone de manifiesto el COVID -19, para justificar la excepción que se describe en el considerando 9, no soporta el tratamiento contable que se pretende hacer en el proyecto de decreto, en razón a que el ajuste por impuesto diferido que deben hacer todas las empresas que tengan diferencias temporarias, y esperen revertirlas con la nueva tarifa del impuesto sobre la renta, es un ajuste normal que ocurre cuando existen variables que inciden en el calculo del impuesto diferido, tales como cambio de tarifa, una reestimación de la recuperabilidad del activo por impuesto diferido o un cambio en la forma en que se espera recuperar el importe en libros. (Véase párrafo 60 de la NIC 12). 7. El considerando 9 que establece que el proyecto de decreto busca darle claridad oportuna a las empresas para el reconocimiento del impuesto diferido, afectando las utilidades por cambio de tarifa, no es ni técnico ni jurídicamente razonable, en razón a que tal como se ha mencionado hoy en día la aplicación de la NIC 12 establece con claridad cual es el tratamiento contable que se le da al impuesto diferido cuando	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

25	**11/10/21**	Santiago López Zuluaga, Superintendente Delegado para Asuntos Societarios	Artículo 1. Tratamiento contable de los impuestos diferidos. Se establecen mecanismos contables para mitigar los efectos contables del cambio de tarifa del impuesto de renta en el periodo gravable 2021. La NIIF (SIC) 12 contenida en el anexo número 1 del Decreto 2420 de 2015 establece: “46 Estos pasivos (activos) corrientes de tipo fiscal, ya procedan del periodo presente o de períodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espere pagar (recuperar) de la autoridad fiscal, utilizando la normativa y tasas impositivas que se hayan aprobado, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, al final del periodo sobre el que se informa. 47 Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas impositivas que se espera sean de aplicación en el período en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo de presentación hayan sido aprobadas, o prácticamente aprobadas, terminado el proceso de aprobación”. Tal y como se puede evidenciar en los párrafos transcritos, principalmente en los apartes resaltados, el artículo 1º del proyecto se limita a señalar los requerimientos que ya están contemplados en las normas vigentes sobre la materia en nuestra jurisdicción. Por ende, consideramos que la reglamentación sugerida no sería necesaria. [Por lo indicado en los comentarios se propone eliminar este artículo].	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
26		Asobancaria	Artículo 1. Tratamiento contable de los impuestos diferidos. Se sugiere aclarar la expresión “deberá tener en cuenta la tarifa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada”, debido a que de acuerdo con la NIC 12 los activos y pasivos por impuesto diferido deben medirse empleando las tasas fiscales que se espera se apliquen en el periodo en el que el activo se realice o el pasivo de cancele, que se encuentren debidamente aprobadas y no la tarifa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada. Si a pesar de lo anterior, eventualmente se considerase que la anterior expresión no debe aclararse, debe tenerse en cuenta que la interpretación del artículo sería que el impuesto diferido se mide no a la tasa que se espera sea realizado el activo y cancelado el pasivo, sino a la tasa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada. De manera que en este supuesto, se recomienda aclarar cuál es esa tasa o al final de cuál periodo, dado que, por ejemplo, a diciembre 31 de 2021 se encuentra aprobada la Ley 2155 de 2021. Por otra parte, se sugiere modificar la expresión “registrando el efecto contable en el respectivo estado de resultados”, debido a que el impuesto diferido no solo se reconoce en el estado de resultados, sino que puede estar reconocido en el ORI (otro resultado integral), dependiendo de dónde se encuentre reconocido el efecto contable que lo origina.	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".

27		Comité Nacional Gremial de Contadores Públicos:	Se sugiere aclarar la expresión “deberá tener en cuenta la tarifa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada”, debido a que de acuerdo con la NIC 12 los activos y pasivos por impuesto diferido deben medirse empleando las tasas fiscales que se espera se apliquen en el periodo en el que el activo se realice o el pasivo de cancele, que se encuentren debidamente aprobadas y no la tarifa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada. Si a pesar de lo anterior, eventualmente se considerase que la anterior expresión no debe aclararse, debe tenerse en cuenta que la interpretación del artículo sería que el impuesto diferido se mide no a la tasa que se espera sea realizado el activo y cancelado el pasivo, sino a la tasa que al final del periodo de presentación se encuentre aprobada. De manera que en este supuesto, se recomienda aclarar cuál es esa tasa o al final de cuál periodo, dado que, por ejemplo, a diciembre 31 de 2021 se encuentra aprobada la Ley 2155 de 2021. Por otra parte, se sugiere modificar la expresión “registrando el efecto contable en el respectivo estado de resultados”, debido a que el impuesto diferido no solo se reconoce en el estado de resultados, sino que puede estar reconocido en el ORI (otro resultado integral), dependiendo de dónde se encuentre reconocido el efecto contable que lo origina.	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
28		JHRCORP:	El artículo 1º del proyecto indica que todos los efectos por el cambio de tarifa irían contra el resultado, lo cual a mi parecer que es inexacto, toda vez que la NIC 12, establece lo siguiente: El importe en libros de los activos y pasivos por impuestos diferidos puede cambiar, incluso cuando no haya cambiado el importe de las diferencias temporarias correspondientes. Esto puede pasar, por ejemplo, como resultado de: (a) un cambio en las tasas o en las normativas fiscales; (b) una reestimación de la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos; o (c) un cambio en la forma esperada de recuperar el importe en libros de un activo. El impuesto diferido, correspondiente a estos cambios, se reconocerá en el resultado del periodo, excepto en la medida en que se relacione con partidas previamente reconocidas fuera de los resultados del periodo (véase el párrafo 63). De acuerdo con lo anterior recomendamos hacer la aclaración en el artículo 1º del proyecto de Decreto en el sentido que en aplicación de la norma el efecto puede ir contra el resultado y contra el patrimonio.	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. El tratamiento diferencial que propone el decreto atienda a las necesidades coyunturales que atraviesa el país. En este marco de excepción, es conveniente que la regulación se adapte a la realidad económica de manera temporal, de forma que se pueda atender a las situaciones extraoirdinarias del momento, garantizando así la eficiencia de las normas.

29	**9/10/21**	Juan Ricardo Ortega, Grupo de Energía de Bogotá	Esta nueva redacción deja clara la forma de contabilizar los efectos y establece la cuenta patrimonial que debo afectar, sin dejar a interpretación de terceros el rubro que se podría utilizar en el patrimonio. Adicionalmente aclara el texto de "que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021", porque esto se podría interpretar que si se debe afectar el P&G u otras muchas interpretaciones, entonces con el texto propuesto se zanja esa ambigüedad.	Aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
30		Jorge Casteblanco, Crowe S.A.S	El artículo 2 del proyecto de decreto establece que el diferencial que se presenta en el cálculo y reconociendo del impuesto diferido por el cambio de tarifa del impuesto sobre la renta incrementado por la ley 2155 de 2021 podrá reconocerse contablemente contra el patrimonio de la entidad, es decir, no dar cumplimiento a lo establecido por la NIC 12 en la cual se debe llevar contra los resultados del periodo. Esta situación va en contra vía de los principios contables de asociación y de periodo reglamentados en el decreto 2420 de 2015 en el marco conceptual de los marcos normativos técnicos para los preparadores de información ya que se estarían afectando los resultados de periodos futuros con ingresos costos y gastos del periodo actual (2021) que deben ser reconocidos en el periodo analizado con base en las normas tributarias vigentes. En caso de ser expedido el decreto a pesar de las circunstancias adversas ya manifiestas deberá tenerse en cuenta que de acuerdo con en el artículo 2 del proyecto de reglamento, sugerimos que el decreto debería incluir que de la misma forma como se permite el reconocimiento del efecto de la diferencia del impuesto de renta diferido contra el patrimonio, debiera también establecerse que se reconozcan contra la misma cuenta del patrimonio las partidas temporales que dan origen a dichas diferencias y no dejarlas para que las mismas afecten los resultados de periodos futuros.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

31	**11/10/21**	Diego Armando Aldana Gómez, Proindesa	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. A continuación enviamos sugerencias al Proyecto de Decreto, "por el cual se reglamenta el artículo 151 del Decreto Ley 410 de 1971 y se establecen mecanismos contables para mitigar los efectos contables del cambio de tarifa del impuesto de renta en el periodo gravable 2021". Sugerencia al Art.2 Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá registrarse o ser reconocidos en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas. Esta nueva redacción deja clara la forma de contabilizar los efectos y establece la cuenta patrimonial que debo afectar, sin dejar a interpretación de terceros el rubro que se podría utilizar en el patrimonio. Adicionalmente aclara el texto de "que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021", porque esto se podría interpretar que si se debe afectar el estado de resultados u otras muchas interpretaciones, entonces con el texto propuesto se zanja esa ambigüedad. Por otra parte nos parece muy importante indicar como comentarios en la vigencia artículo 4, lo siguiente: "El recalculo o ajuste resultante en impuesto diferido por cambio de la tarifa por la Ley 2155 de 2021, se podrá reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021."	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
32		KMPG	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. Se está proponiendo en el artículo 2 del referido proyecto de Decreto: Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021, podrá ser reflejado en el patrimonio de la sociedad, en el respectivo balance general. Comentario sobre la NO procedencia de este proyecto de Decreto: 1. Mediante la Ley 1314 de 2009, en el artìculo 1 se indica: Artículo 1ª Objetivo de esta ley. Por madato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente de la Reùblica y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrà en la economìa, limitando la libertda economica, para expedir normas contables, de informaciòn financiera y de aseguramiento de la infromaciòn, que conformen un sistema ùnico y homogeneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden informaciòn financiera comprensible, transparente y comaprable, pertinente y confiable, ùtil para la tomas de para la toma de decisiones economicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleaods de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armònico de la actividad empresarial de las personas naturales y juridicas, nacionales o extranjeras, Con la finalidad, en atenciòn al interès pùblico, expedirà normas de contabilidad, de informaciòn financiera y de aseguramiento de informaciòn, en los terminos establecidos en la ley. Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalizaciòn de las relaciones econòmicas, la acción del Estado se dirigirà hasta la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptaciòn mundial, con las mejores pràcticas y con la ràpida evoluciònn de los negocios... Sobre este particular se desataca lo sombreado en negrilla, dado que el objetivo de dicha ley es hacer una convergencia de las normas contables y de información financiera con los estándares internacionales de aceptación mundial. Es por ello que la propuesta del proyecto de decreto no es coherente con esta	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

33		Promigas S.A E.S.P:	Sugerimos que en el artículo 2., se deje establecido que el recalculo por el cambio de tarifa en el periodo gravable 2021, quede plenamente reconocido en el estado de situación financiera, en el Patrimonio de las sociedades y afectando específicamente la cuenta de Ganancias Retenidas, así: “Artículo 2. Opción de clasificar el valor del impuesto diferido en el estado de situación financiera. Los cambios en los activos y pasivos por impuesto diferido derivados del ajuste en la tarifa de impuesto de renta, generados por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario, introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrán ser reconocidos en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas.”	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
34		Acueducto:	Se debería precisar la cuenta del patrimonio que sería objeto de la reclasificación. . Es importante indicar el reconocimiento contable cuando se revierta el efecto por el incremento de la tarifa en el impuesto diferido en vigencias futuras, dado que entendemos, no podría afectar resultados. . Es importante precisar si la cifra objeto de reclasificación al patrimonio corresponde al valor neto en estado de resultados (ingreso vs gasto), o solo lo reconocido en el gasto. Es importante tener en cuenta que, si únicamente se reclasifica el gasto, se tendría una mayor utilidad a distribuir que podría afectar la razonabilidad de los hechos económicos.	Aceptado		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores, así: "Artículo 1. Alternativa de reconocimiento y presentación del impuesto diferido ocasionado por el cambio de tarifa en el impuesto de Renta. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tarifa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que deba reflejarse en el resultado del periodo 2021, podrá reconocerse dentro del patrimonio de la entidad en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".

35		Fenalco:	. Observamos un problema de redacción complicado, por cuanto no queda claro si lo que se reclasifica al patrimonio es el efecto del balance o el efecto en los resultados. Así las cosas, sugerimos la siguiente redacción para el artículo 2: "Artículo 2. Posibilidad de clasificación del impuesto diferido en el balance general. El efecto neto en los resultados derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá ser reclasificado al patrimonio en el respectivo balance general."	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
36		Asobancaria:	En primer lugar, se sugiere aclarar si este artículo establece una posibilidad diferente a la establecida en el artículo 1, debido a que el artículo 2 hace un reconocimiento del impuesto diferido en el patrimonio. Lo anterior ya que este artículo puede interpretarse como: - Una opción de no reconocer el gasto por impuesto diferido originado por el cambio en la tasa en el estado de resultados sino directamente en el patrimonio; en este caso, se recomienda que se indique la cuenta patrimonial en la que se debe hacer el reconocimiento contable (reservas o utilidades retenidas); o - Una opción de que en el patrimonio se vea reflejado este impacto del impuesto diferido, ya que la utilidad del ejercicio hace parte de este. Sin embargo, esto no supondría ningún cambio con respecto a la normatividad aplicable actualmente. Adicionalmente, el término “balance general” se sugiere modificar por “Estado de Situación Financiera”, para homologar el lenguaje del decreto al marco de Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables en Colombia.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

37		Prodeoriente SAS	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido activo y pasivo que se genere producto del cambio de la tarifa por el impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá ser reconocido por la Sociedad en su patrimonio, contra la cuenta de utilidades retenidas.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
38		Prodeandino SAS:	De acuerdo a la redacción del Artículo 2, se propone el siguiente ajuste con el fin de definir y precisar que el recalculo por el cambio de tarifa en el periodo gravable 2021, quede plenamente reconocido en el estado de situación financiera, en el Patrimonio de las sociedades y afectando específicamente la cuenta de Utilidades Retenidas, así: Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el patrimonio de la entidad. El impuesto diferido activo y pasivo generado como producto del cambio de la tarifa por el impuesto de renta, proveniente por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá ser reconocido por la Sociedad en su patrimonio, contra la cuenta de utilidades retenidas	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

39		Enlace Servicios Compartidos:	Sugerimos que en el artículo 2., se deje establecido que el recalculo por el cambio de tarifa en el periodo gravable 2021, quede plenamente reconocido en el estado de situación financiera, en el Patrimonio de las sociedades y afectando específicamente la cuenta de Ganancias Retenidas, así: "Artículo 2. Opción de clasificar el valor del impuesto diferido en el estado de situación financiera. Los cambios en los activos y pasivos por impuesto diferido derivados del ajuste en la tarifa de impuesto de renta, generados por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario, introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrán ser reconocidos en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas."	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
40		Episol:	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido activo y pasivo que se genere producto del cambio de la tarifa por el impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá ser reconocido por la Sociedad en su patrimonio, contra la cuenta de utilidades retenidas	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

41		ANDI:	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021, podrá ser reflejado en el patrimonio de la sociedad, en el respectivo balance general. Comentarios: • La intención de la norma es que el valor del impuesto diferido se pueda reflejar directamente en el patrimonio de la sociedad, sin tener que ser reconocido en el estado de resultados. En virtud de lo anotado, solicitamos aclarar la redacción de la norma porque, tal como está, tiene una contradicción al establecer que debe "constar en el respectivo estado de resultados". Sugerimos la siguiente redacción: "Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que bajo las normas contables vigentes debe ser reconocido en el estado de resultado para el periodo 2021, podrá ser reflejado directamente en el patrimonio de la sociedad sin necesidad de pasar por el estado de resultados."	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
42		ANDI:	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. ¿El proyecto aplica únicamente para las compañías que el ajuste genera gasto? ¿Qué sucede con los contribuyentes que generan ingreso? ¿Tendrían beneficio adicional?	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

43		Geindesa SAS	Artículo 2: Posibilidad de registrar o ser reconocidos en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas, el valor del efecto del impuesto diferido por cambio de tarifa, de conformidad con la modificación de tasa del impuesto de renta introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, aplicable al artículo 240 del Estatuto Tributario	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
44		Comité Nacional Gremial de Contadores Públicos	En su artículo segundo enuncia la posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general; desconociendo que cuando el cálculo del impuesto diferido afecta el resultado (menor valor en las estimaciones) se maneja en cuentas de resultado y cuando afecta el patrimonio (revaluaciones en las estimaciones afecta el patrimonio). El impuesto diferido es un mecanismo financiero de reconocer los impuestos que se pagan anticipadamente (activo por impuesto diferido) y las obligaciones futuras de pagar impuestos (pasivo por impuesto diferido). Además, el Impuesto Diferido acorde al glosario de términos del Estándar para pymes (2015) es un Impuesto a las ganancias por pagar (recuperable) por las ganancias (o pérdidas) fiscales de periodos futuros sobre los que informa como resultado de hechos o transacciones pasadas. Po lo anterior, un gasto o ingreso por impuesto diferido afectará las ganancias o pérdidas en periodos futuros y, por ende, tiene incidencia en el impuesto de renta que se informa en el estado de resultados, pero no cambia el valor liquidado fiscalmente (denominado en NIIF como Impuesto Corriente), pues dicho cálculo sólo corresponde a la Administración Tributaria.	No aceptado		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

45		Andesco:	Atendiendo al propósito del Decreto, de manera respetuosa queremos manifestarle que encontramos cierta ambigüedad en la redacción del artículo 2, dado que este no es claro en señalar que el efecto del impuesto diferido pasivo se podrá registrar (no reflejar) directamente contra las utilidades retenidas en el patrimonio. En concreto pensamos que la expresión “que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021”, contenida en el artículo 2 del proyecto, da a entender que, en todo caso, sí se debe afectar el P&G. Por lo anterior, nos permitimos sugerir la siguiente redacción para el artículo 2 del Decreto: “Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá registrarse o ser reconocido en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas”. Pensamos que esta nueva redacción dejaría clara la forma de contabilizar los efectos del incremento de la tarifa del impuesto de renta en el impuesto diferido pasivo y establecería la cuenta patrimonial que se debe afectar, sin dejar a la libre interpretación el rubro correspondiente en el patrimonio.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
46		JHRCORP:	Frente a la posibilidad que se presenta en el artículo 2º del Decreto de llevar contra el patrimonio los efectos de cambio de tarifa, no se entiende como interactúa con el artículo 3, puesto que si el efecto quedó en patrimonio no se debería sumar para distribuir dividendos, se debe aclarar el sentido de la norma. Es importante que se entienda la filosofía del impuesto diferido, puesto lo que permite este, es que se asigne de manera congruente el gasto por impuesto a las utilidades, con el cambio que se pretende es posible que se afecte o beneficie a accionistas diferentes a los que le correspondan las utilidades. EL decreto no es claro, cuando se pasará el efecto del cambio de tarifa que queda del patrimonio al resultado. Con este tipo de normas se esta restando seriedad a la técnica contable y aplicación de las normas contables en Colombia por lo que se desconocen los principios de la Ley 1314 del 2009, ya que por el efecto de una norma fiscal estamos cambiando la presentación de los Estados Financieros. Es importante tener en cuenta que el efecto del impuesto diferido no es solo gastos sino también ingreso.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

47		Conpulsa:	Frente al artículo 2, los comentarios son los mismos indicados anteriormente, ahora bien, por lógica cuando se contabiliza el gasto por impuesto a las ganancias (impuesto diferido activo o pasivo), aumenta o disminuye la utilidad del periodo y al cierre contable, se traslada al patrimonio como una utilidad del ejercicio, por lo tanto, es inocua esa norma propuesta.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
48		Grupo de Energía de Bogotá:	Una vez revisado el borrador del decreto, se encuentra una “ambigüedad” en la redacción del artículo 2 del decreto dado que no es claro en establecer que el efecto del impuesto diferido se puede registrar (no reflejar) directamente contra utilidades retenidas en el patrimonio. Por lo anterior con toda consideración enviamos la propuesta del nuevo artículo que da mayor claridad sobre el proceder contable que se debe aplicar: Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el estado de situación financiera. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá registrarse o ser reconocido en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas. Esta nueva redacción deja clara la forma de contabilizar los efectos y establece la cuenta patrimonial que se debe afectar, sin dejar a interpretación de terceros el rubro que se podría utilizar en el patrimonio. Adicionalmente aclara el texto de “que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021”, porque esto se podría interpretar que si se debe afectar el P&G u otras interpretaciones.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

49	**11/10/21**	Santiago Pardo, Pardo & Asociados, Estrategias Tributarias.	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. En primer lugar es necesario mencionar que no es la primera vez que ante un cambio extraordinario de las normas tributarias se han establecido tratamientos extraordinarios en materia contable que permiten registrar los mayores impuestos que surgen del cambio tributario, directamente en el patrimonio de los contribuyentes, sin afectar el estado de resultados. Tal es el caso de la Ley 1370 de 2009 que estableció en su artículo 1º que "los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio." Lo mismo sucedió en la Ley 1739 de 2014 que estableció en su artículo 10º que "los contribuyentes del impuesto a la riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades de ejercicio tanto en los balances separados o individuales, así como en los consolidados." En el presente caso, la Ley 2155 de 2021 elevó en un 16.66% la tasa del impuesto sobre la renta de sociedades a partir del año 2022, lo que constituye un cambio extraordinario en la tributación de las personas jurídicas, que no solamente tienen efectos hacia el futuro, sino que genera efectos en los resultados del año 2021, en la medida que los impuestos diferidos registrados en la empresas tienen que ajustarse con esta nueva tasa, generándose en el caso de los impuestos diferidos pasivos un gasto extraordinario que afectaría el estado de resultados del año 2021, en caso de que no exista una norma que permita su registro contra el patrimonio, como se ha hecho en el pasado. En el presente caso, sin embargo, la situación es mucho más compleja, pues por cuenta da pandemia del COVID muchas empresas generaron perdidas en el año 2020 y probablemente las generen 2021, lo que se agudizaría si el ajuste de los impuestos diferidos se tiene que registrar en el estado de resultados. Por esa razón, en esta coyuntura extraordinaria, generada por un cambio extraordinario en la tributación, se requiere un manejo de excepción en materia contable, para permitir que el ajuste del impuesto diferido que genera la nueva tarifa se pueda registrar contra las cuentas de patrimonio sin afectar los resultados del ejercicio, máxime cuando las utilidades que generaron estos impuestos diferidos se encuentran dentro del patrimonio de las empresas. Una norma en este sentido no afecta a los acreedores de las empresas, ni infla al patrimonio de las mismas. Es decir, no genera efectos nocivos sobre los terceros que tienen transacciones con las personas jurídicas, simplemente aísla del estado de resultados el efecto de la nueva tarifa sobre los saldos del impuesto diferido, para ayudar en el proceso de recuperación económica. Desafortunadamente el proyecto de Decreto que ha publicado el MINCIT no resuelve el problema pues en su artículo 2º esta reiterando que el impuesto diferido generado por el cambio en la tarifa conste en el respectivo estado de resultados del período 2021, cuando lo que se requiere es todo lo contrario: dar la	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
50	**11/10/21**	Santiago López Zuluaga, Superintendente Delegado para Asuntos Societarios	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. Consideramos que no es clara la instrucción que se desea dictar en relación con el manejo de este hecho económico. Al respecto, se entiende como objetivo cambiar el registro contable para que el gasto no afecte el resultado del período sino un rubro diferente dentro del patrimonio. De ser así, se sugiere señalar de manera expresa el rubro contable del patrimonio que debe ser afectado. Se entiende como objetivo impartir una instrucción que sólo afectaría la presentación de la información financiera. En caso que dicho entendimiento sea el correcto, el ajuste ocasionado por la diferencia de tasa impositiva en el cálculo del impuesto diferido, se registra como un gasto afectando el estado de resultados del período, y al momento de presentar el Estado de Situación Financiera (antes de la implementación de NIIF, denominado "Balance General") se clasifica y revela en un rubro del patrimonio diferente al resultado del ejercicio. De ser así, se sugiere indicar de manera expresa en qué rubro contable del patrimonio debe utilizarse para este efecto. De otra parte, cabe anotar que desde la vigencia de los marcos de información financiera bajo NIIF en nuestra jurisdicción no se hace referencia a "Balance general" sino a "Estado de Situación Financiera". Por lo tanto, sugerimos ajustar redacción, de ser el caso. [Por lo indicado en los comentarios no aplica propuesta de redacción].	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

51	**11/10/21**	Luisa Fernanda Salcedo, Presidente INCP	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. Adicionalmente, aunque no es clara la redacción del artículo 2 de la propuesta de decreto, si el objeto es permitir que en vez de cargarse los resultados como consecuencia de un incremento del pasivo por impuesto diferido, cuando sea del caso, se lleve el valor adicional del impuesto diferido resultante de la aplicación de tasas futuras al patrimonio, el efecto es una absoluta contradicción con el 4° considerando incluido en el proyecto de decreto, que expresa: "Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del Código de Comercio, no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos." El hecho de generar tal desviación va en contravía con lo exigido en el citado artículo 151 del Código de Comercio, porque mal puede considerarse como un "balance fidedigno", un estado de resultados que no está reflejando la realidad económica al no afectar la utilidad del ejercicio con las partidas que deben incluirse, como es el caso del ajuste del impuesto diferido. Por otra parte, Colombia tiene un compromiso con organismos internacionales −como la OCDE− de seguir con la convergencia hacia los estándares internacionales y vemos con preocupación que este proyecto de decreto se desvía de tal propósito. Por lo expuesto anteriormente, el INCP rechaza este proyecto de decreto en defensa de la profesión y pide comedidamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo reconsideren su emisión y busquen, como ha sido costumbre, el soporte en el CTCP, que como ente normalizador debe garantizar que los fundamentos técnicos primen en lo que se relaciona con las normas contables y financieras a cumplir en nuestro país.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
52	**11/10/21**	Santiago López Zuluaga, Superintendente Delegado para Asuntos Societarios	Artículo 3. Tratamiento de la distribución de dividendos correspondientes al periodo gravable 2021. Consideramos que el artículo 151 no requeriría reglamentación al tener un amplio recorrido doctrinal. Por consiguiente, consideramos que el artículo 151 claramente determina la posibilidad de distribuir las utilidades del ejercicio y de ejercicios anteriores (utilidades retenidas), siempre y cuando estos valores se hallen justificados en estados financieros reales y fidedignos. En caso que el objetivo sea confirmar que el valor del gasto por impuesto diferido, que afectó el resultado del ejercicio, pueda ser adicionado al proyecto de distribución de dividendos, siempre que el valor se tome del saldo de las utilidades de períodos anteriores; se sugiere hacer la precisión en los términos establecidos en la siguiente columna. Nueva propuesta de redacciòn. Artículo 3. Tratamiento de la distribución de dividendos correspondientes al periodo gravable 2021. Para efectos de la distribución de dividendos de las sociedades correspondientes al periodo gravable 2021, el máximo órgano social podrá distribuir dividendos teniendo en cuenta el resultado del periodo, permitiendo en el proyecto de distribución de dividendos, que se adicione el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa del impuesto de renta, que se genera por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario, introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, siempre que la entidad cuente con utilidades de ejercicios anteriores suficientes para descontar dicho valor de su saldo.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

53	**11/10/21**	Claudia Amparo Cañas, KPMG	Artículo 3. Tratamiento de la distribución de dividendos correspondientes al periodo gravable 2021. En el artìculo 3 del mencionado Decreto se determina que para el proyecto de distribuciòn de dividendos de la socieddaes correspondientes al año 2021, el màximo òrgano social podrà distribuir dividendos teneindo en cuenta el resultado del periodo, permitiendo que en el proyecto de distribuciòn de dividendos que se adiciona el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta que se genere por la modificaciòn del artìculo 240 del ET. Lo anterior conllevaria a que se estuviera manejajndo efectos contables de manera extraordinaria a la contabilidad y que no existierà uniformidad en la aplicaciòn de los estatandares contables afectando nuevamente la toma de decisiones por parte de los diferentes usuarios de la informaciòn y obviando uno de los objetivos de la adopciòn de mormas internacionales que busca la transparencia y consistencia de las normas internacionales. Adicionalmente que solo especifica el manejo para 2021, por lo cual deja abierto el tratamiento para los siguintes años y como se tratará esta diferencia entre la contabilidad y lo fiscal. 3. La norma contable vigente NIC 12, direcciona apropiadamente como se debe reconocer los efectos de cambio de tasa, por ende no es apropiado regular de manera extraordinaria dicho reconocimiento, pues conllevaria a que es estuvieran desviando las normas internacionales adoptadas a la fecha, de hecho generando mayores traumatismos en los preparadores de la inormaciòn financiera por cuento tendrìan que mantener un control extraordinario para efectos locales, para la distribuciòn de dividendos y para propòsito de reportes a sus casas matrices que aplican el marco IFRS. Con la entrada en vigencia de los cambios inducidos mediante Ley 2155 de 2021, se hace necesario revisar el efecto de los mismos y espeficamente del cambio de tarifas del impuesto diferido. en ese sentido. el parrafo 47 de la NIC 12 establece: " Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas impositivas que se espera sean de aplicaciòn en el periodo en el que el activo se realice o el pasvo se cancele, basàndose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo de presentaciòn hayan sido aprobadas, o pràcticamente aprobadas, terminando el proceso de aprobaciòn " (Negrillas fuera de texto original). Ahora bien, el artìculo 7 de la Ley 2155 de 2021 modifico el artìculo 240 del Estatuto Tributario, estableciendo: "TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022. PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables: 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.(…)."(negrillas fuera de texto) Como puede apreciarse de la redacciòn de la norma, se introduce un cambio permanente en la tarifa del impuesto diferido aplicando las nueva tasa del 35% para los contribuyenetes diferentes de las instituciones financieras quienes deberàn ademàs considerar en la remediciòn el efecto que generen los tres puntos porcentuales sobre aquellas diferencias temporarias que se revertiran entre los años gravables 2022 al 2025. Frente al reconocimeinto de los ajustes derivados de los cambios en las legislaciones fiscales, la NIC 12 en su parràfo 60 señala: El importe en libros de los activos y pasivos por impuestos diferidos puede	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

			cambiar, incluso cuando no haya cambiado el importe de las diferencias temporarias correspondientes. Esto puede pasar, por ejemplo, como resultado de: (a) un cambio en las tasas o en las normativas fiscales; (b) una reestimación de la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos; o (c) un cambio en la forma esperada de recuperar el importe en libros de un activo. El impuesto diferido, correspondiente a estos cambios, se reconocerá en el resultado del periodo, excepto en la medida en que se relacione con partidas previamente reconocidas fuera de los resultados del periodo." Negrillas fuera de texto. Considerando lo anterior, la NIC 12 es clara en el sentido de establcer que los efectos en la mediciòn de los activos y pasivos por impuesto diferido como consecuencia de un cambio en las tasas fiscales deben reconocerse fuera del mismo, por lo que cualquier tratamiento diferente implicarìa una desviaciòn del estandar aplicable de acuerdo con normas vigentes. Si bien es cierto que la NIC 12 parràfo 63 conisdera que en situaciones excepcionales puede resultar dificil determinar la parte del impuesto correinte y/0 diferidoque debe reconocerse fuera del resultado. tambièn establce que su reconocimiento deberà realizarse utilizando una proporciòn razonable que consiga la distribuciòn màs apropiada considerando las circunstancias excepcionales que se estàn efrentando y que dificultan la identificaciòn de lugar de registro del ajuste. Tèngase en cuenta adicionalmente que el pàrrafo 80 de la NIC 12 establece: "Los componentes del gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias pueden incluir: (a) gasto (ingreso) por impuesto corriente; (b) cualesquiera ajustes reconocidos en el periodo para el impuesto corriente de periodos anteriores; (c) el importe del gasto (ingreso) por impuestos diferidos relacionado con el nacimiento y reversión de diferencias temporarias; (d) el importe del gasto (ingreso) por impuestos diferidos relacionado con cambios en las tasas fiscales o con la aparición de nuevos impuestos; (e) " (negrillas fuera de texto). situación que a su vez es complementada por el párrafo 81 el cual requiere incluir en las revelaciones una explicación de los cambios habidos en la tasa en comparación con los periodos anteriores. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que los activos y pasivos por impuestos			
54		Acueducto:	Recomendamos ajustar la redacción, de tal suerte que sea más claro para el lector identificar el fin de la propuesta del artículo. . Es importante indicar, qué pasaría cuando las utilidades retenidas son inferiores al impacto en tarifa del impuesto diferido.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

55		Asobancaria:	La propuesta incluida en el artículo 3 podría ir en contravía de las disposiciones del artículo 151 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el gasto generado por el impuesto diferido es un valor que no debe ser susceptible de distribuir a los accionistas, toda vez que corresponde al reconocimiento de una erogación que la entidad tendrá que realizar para cumplir sus deberes tributarios futuros, aplicando el principio de causación contable. En la medida que el entendimiento del artículo 2 sea que el impuesto diferido debe ser reconocido en el patrimonio, es importante señalar que este artículo 3 no podría ser aplicable, ya que la utilidad de la que parte la propuesta de distribución de dividendos no contempla el gasto por impuesto diferido. Por último, y en caso de que la interpretación del artículo sea que el impuesto diferido se reconoce en el gasto, resulta pertinente mencionar que el procedimiento de cálculo de los dividendos gravados y no gravados partiría de una utilidad diferente a la que tienen los estados financieros, en la medida que el proyecto de decreto no modifica el artículo 49 del Estatuto Tributario	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
56		ANDI:	Artículo 3. Tratamiento de la distribución de dividendos correspondientes al periodo gravable 2021. Para efectos de la distribución de dividendos de las sociedades correspondientes al periodo gravable 2021, el máximo órgano social podrá distribuir dividendos teniendo en cuenta el resultado del periodo, permitiendo en el proyecto de distribución de dividendos, que se adicione el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa del impuesto de renta, que se genera por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario, introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, siempre que la entidad disponga de utilidades de ejercicios anteriores en su patrimonio. Comentarios: • Si el gasto se suma nuevamente, se estaría compensando dos veces y generando un doble beneficio. Por ello, recomendamos eliminar la parte de la norma resaltada. Nótese que quienes no hayan pasado por el estado de resultados el impuesto diferido, es decir, sus utilidades no resultan afectadas por este tema, pueden adicionarle a la utilidad el gasto por impuesto diferido. A continuación, se puede observar el efecto en el escenario “Empresa A”: • Al final, la norma exige que la entidad disponga de utilidades de ejercicios anteriores en su patrimonio. También se debería plantear la posibilidad de tener reservas (diferentes a la legal) para no bloquear utilidades.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

57		ANDI:	• El proyecto no regula qué sucede cuando se revierta el monto del impuesto diferido, en la medida en que las diferencias que dieron origen al mismo se reviertan. Es importante incluir esta situación, con el fin de otorgar certidumbre y evitar posibles discusiones.	No aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
58		ANDI:	• Es importante aclarar si este tratamiento solamente abarca las utilidades generadas en el año 2021 o incluye las utilidades de ejercicios anteriores	No aceptado		Se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

59		Comité Nacional Gremial de Contadores Públicos:	En su tercer artículo relacionado con el tratamiento de la distribución de dividendos correspondientes al periodo gravable 2021, el máximo órgano social podrá distribuir dividendos teniendo en cuenta el resultado del periodo, permitiendo en el proyecto de distribución de dividendos, que se adicione el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa del impuesto de renta, que se genera por la modificación, puede llegar a desconocer la posibilidad de la presencia de pérdidas fiscales y a reconocer activos por impuesto diferido cuando existen pérdidas fiscales, en consecuencia generar incertidumbres respecto a la probabilidad de poder compensar esas pérdidas a futuro, que en caso de que se reconozcan ahora, se identifica un mayor valor del activo contra ingresos y por ende desbordar utilidades.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
60		Conpulsa:	Frente al artículo 3, no se comparte por las razones indicadas en el artículo 1, en aplicación de la NIC 12, el impuesto diferido no siempre afecta las cuentas de resultados, puede afectar el ORI o cuentas del patrimonio, por consiguiente, darle un efecto distinto es desequilibrar la ecuación contable. Finalmente, no sobra indicar que el impuesto diferido es simplemente un mecanismo de reflejar de manera fidedigna la situación financiera de una empresa, en la cual cuando se generan diferencias entre la base contable y la base fiscal, estas inciden en el estado de resultado de la compañía, y por lo tanto se refleja en la utilidad contable después de impuestos que está disponible para distribución de dividendos entre los accionistas. En ese orden de ideas, no se ve la necesidad técnica ni tampoco legal de la expedición de este proyecto de decreto.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

61		Jorge Casteblanco, Crowe S.A.S	En el artículo 3 del proyecto de decreto, se permie la distribución de utilidades del periodo sin la afectación adecuada de todos los ingresos costos y gastos del periodo tal como lo establece el decreto 2420 de 2015 y demás normas reglamentarias, situación que permitirá una distracción (SIC) de dividendos “inadecuada”.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 3 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Quienes opten por esta alternativa deberán revelarlo en las notas a los estados financieros indicando su efecto sobre la información financiera".
62		Paola Julieth Palomo Millán, Proindesa	Artículo 4. Vigencia. Por otra parte nos parece muy importante indicar como comentarios en la vigencia artículo 4, lo siguiente: “El recalculo o ajuste resultante en impuesto diferido por cambio de la tarifa por de la Ley 2155 de 2021, se podrá reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021.”	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

63		Promigas S.A E.S.P:	. Por otra parte, nos parece importante que se incluya lo siguiente en el artículo 4 “Vigencia”: “Este decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021 y por ello se recomienda que la vigencia se relacione con las fechas de aplicación de dicha Ley”.	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
64		Asobancaria:	Se sugiere aclarar que el recalculo o ajuste resultante en impuesto diferido por cambio de la tarifa, se podrá reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021. Finalmente, se sugiere aclarar el “Considerando” del Proyecto de Decreto respecto al manejo para las entidades a las cuales les fue definida la sobretasa de 3 puntos porcentuales adicionales del impuesto sobre la renta. De manera que se aclare, si el valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta debe ser calculado con referencia a la tarifa general más los 3 puntos porcentuales adicionales, que establece el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021.	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

65		Prodeoriente SAS:	“El ajuste resultante en el impuesto diferido por la reversión del mismo en razón al cambio de tarifa introducida por la Ley 2155 de 2021, se podrá reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021.” En este punto, tenemos también la siguiente apreciación “Teniendo en cuenta que el presente decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021, se recomienda que la vigencia tenga relación con las fechas de aplicación de dicha Ley”.	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
66		Prodeandino SAS	De acuerdo a la redacción relacionada con la vigencia mencionada en el Artículo 4, mencionamos lo siguiente: “El recalculo o ajuste proveniente en el impuesto diferido por cambio de la tarifa, se podrá reconocer desde los estados financieros intermedios de septiembre de 2021.” En este punto, tenemos también la siguiente apreciación: “Teniendo en cuenta que el presente decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021, se recomienda que la vigencia tenga relación con las fechas de aplicación de dicha Ley”. Este texto podría quedar en el Artículo 4 del decreto “Vigencia” o en su defecto en las consideraciones.	No aceptado		Se ajusta el artículo 1 para hablar de estados financieros y resultados en general, de forma que se entienda que incluye tanto los estados financieros finales, como los intermedios. En general, cualquier información financiera que se produzca relacionado con la vigencia 2021, a partir del momento de entrada en vigencia del decreto y conforme al ajuste que introdujo la Ley.

67		Enlace Servicios Compartidos:	Por otra parte, nos parece importante que se incluya lo siguiente en el artículo 4 “Vigencia”: “Este decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021 y por ello se recomienda que la vigencia se relacione con las fechas de aplicación de dicha Ley”.	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
68		Episol:	¨El recalculo o ajuste resultante en impuesto diferido por cambio de la tarifa por de la Ley 2155 de 2021, se podrá reconocer a partir de los estados financieros intermedios de septiembre de 2021.” En este punto, tenemos también la siguiente apreciación: “Teniendo en cuenta que el presente decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021, se recomienda que la vigencia tenga relación con las fechas de aplicación de dicha Ley”.	No aceptado		Se ajusta el artículo de vigencia del proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria, para la vigencia 2021 se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

69		Geindesa SAS:	Comentarios relacionados al Artículo 4 “Vigencia”: Nos parece muy importante precisar que en el Artículo 4 se reconozca en los estados financieros intermedios de septiembre de 2021, el efecto del impuesto diferido. Lo anterior de acuerdo al cambio en la tarifa establecida en la Ley 2155 de 2021. En este mismo sentido, solicitamos aclarar lo siguiente dentro del mismo artículo: “Teniendo en cuenta que este Decreto está vinculado a la Ley 2155 de 2021, se recomienda que la vigencia se relacione con las fechas de aplicación de dicha Ley”.	Aceptado		Se ajusta el artículo 1 para hablar de estados financieros y resultados en general, de forma que se entienda que incluye tanto los estados financieros finales, como los intermedios. En general, cualquier información financiera que se produzca relacionado con la vigencia 2021, a partir del momento de entrada en vigencia del decreto y conforme al ajuste que introdujo la Ley.
70		ANDI	“Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, que bajo las normas contables vigentes debe ser reconocido en el estado de resultado para el periodo 2021, podrá ser reflejado directamente en el patrimonio de la sociedad, con cargo al otro resultado integral (ORI) y sin necesidad de pasar por el estado de resultados. Dichos efectos deben identificarse en una subcuenta del pasivo por impuesto diferido y su reversión afectará el ORI. ”	No aceptado		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

71		Grupo de Energía de Bogotá Orlando Sarmiento Rivero	La Transportadora de Gas Internacional SA ESP, expresa su conformidad, comparte plenamente y manifiesta su apoyo el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo cuyo propósito es reglamentar el artículo 151 del decreto ley 410 de 1971 y establecer los mecanismos contables para mitigar los efectos contables para las empresas en el año 2021, ocasionados por el cambio de tarifa del impuesto de renta establecida en la ley 2155 de 2021. El sentido del decreto permite a las empresas mitigar el impacto contable que tendrán en sus resultados económicos del año 2021 al recalcular el impuesto diferido a la nueva tarifa establecida por la Ley de Inversión Social, pero el mismo no contraviene, ni afecta el recaudo de impuestos estimado por el Gobierno Nacional al expedir dicha Ley. De otra parte, una vez revisado el texto borrador del decreto, queremos llamar la atención para que la redacción del artículo 2 del decreto sea más precisa y en él se determine claramente la cuenta patrimonial en la que se registrará el efecto del recalculo del impuesto diferido. Lo anterior, permitirá cerrar cualquier brecha de interpretación o duda que se pudiese presentar al momento de reconocer este efecto en los estados financieros de las empresas. Sugerimos los siguientes cambios en el artículo 2: 1. Eliminar el texto "que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021", dado que da lugar a interpretar que el efecto del impuesto se debe registrar en el estado de resultados de las empresas 2. Se cambie la expresión "ser reflejado" por "registrarse o ser reconocido" 3. Incluir el texto "contra la cuenta de utilidades retenidas" Por lo anterior, se propone el siguiente texto para el artículo 2 del decreto: Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el estado de situación financiera. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá registrarse o ser reconocido en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.
72		Triple A de Barranquilla S.A E.S.P Cristian Munive Varela	Artículo 2. Posibilidad de clasificación del valor del impuesto diferido en el balance general. El valor del impuesto diferido derivado del cambio de la tasa de impuesto de renta, generado por la modificación del artículo 240 del Estatuto Tributario introducida por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021, podrá registrarse o ser reconocidos en el patrimonio de la sociedad contra la cuenta de utilidades retenidas. La redacción propuesta busca dar mayor claridad en la forma de contabilizar los efectos y establece la cuenta patrimonial que debo afectar, sin dejar a interpretación de terceros el rubro que se podría utilizar en el patrimonio. Adicionalmente aclara el texto de "que conste en el respectivo estado de resultados para el periodo 2021", porque esto se podría interpretar que si se debe afectar el P&G u otras muchas interpretaciones.	Aceptado parcialmente		Se elimina el artículo 2 y se ajusta el proyecto de decreto en el sentido de reiterar que, aun cuando el gasto por impuesto diferido debe reflejarse en el estado de resultados, de manera temporal y extraordinaria se habilita a las empresas para que, de forma alternativa, puedan reflejarlo en el patrimonio contra los resultados acumulados de ejercicios anteriores.

73		Tributar Asesores	La propuesta va en contra de lo que regulan los estándares internacionales ya que cualquier modificación derivada del cambio de tarifa debe reflejarse y presentarse en el resultado del periodo, salvo que el ajuste se relacione con partidas previamente reconocidas fuera de los resultados del periodo. La norma internacional acepta incluir el ajuste dentro del ORI o directamente en el patrimonio cuando proviene de una revaluación de activos, o por efectos del diferencial cambiario de un negocio en el extranjero, o cuando hay cambio de política o corrección de errores. Por tanto, la propuesta de reflejar el ajuste por cambio de tarifa dentro del patrimonio no corresponde a lo que enseñan los estándares internacionales. Adicionalmente, el reglamento permitiría afectar patrimonio, pero no señala la cuenta que sería objeto de afectación: ¿ganancias acumuladas? ¿resultados del ejercicio corriente? ¿reservas? ¿superávit? O ¿nacería un rubro separado dentro del patrimonio que podría llamarse “ajuste impuesto diferido por cambio de tarifa”? Es por tanto, deseable aterrizar el tema para señalar a qué cuenta se debe realizar ese ajuste dentro del patrimonio. Propone el proyecto que para efectos del reparto de dividendos del año 2021 la asamblea podrá repartir los mismos teniendo en cuenta el resultado del periodo, permitiendo adicionar dentro del proyecto de distribución de utilidades, el valor del gasto por impuesto diferido derivado del cambio de la tasa del impuesto de renta, siempre que la entidad disponga de utilidades de ejercicios anteriores en su patrimonio. O sea, si pensamos en números: Utilidad antes de impuestos $10.000 Gasto impuesto corriente (cifra asumida) $3.400 Ajuste impuesto diferido cambio tarifa $1.000 Utilidad después de impuestos $5.600 Conforme al decreto, al momento de repartir dividendos, la asamblea tendría la siguiente facultad: Utilidad después de impuestos $5.600 Más: ajuste impuesto diferido por cambio de tarifa $1.000 Utilidad a disposición para dividendos $6.600 Esto es igual a no hacer ajuste por cambio de tarifa: Utilidad antes de impuestos $10.000 Gasto impuesto corriente $3.400 Ajuste impuesto diferido cambio tarifa $0 Utilidad después de impuestos $6.600 Me preocupa que con esta autorización pueda permitirse un efecto (no legítimo) hacia la aplicación del carry back o carry forward contenido en el artículo 49 ET. El camino que pudiera explotarse, sin violar la técnica internacional es (a) reconocer el efecto de ajuste al impuesto diferido como mayor o menor valor del gasto por impuestos dentro del resultado, salvo las excepciones permitidas en la norma internacional; (b) autorizar que, al momento del cierre contable, el valor del ajuste derivado del cambio de tarifa se reconozca separadamente dentro del patrimonio, como una cuenta autónoma “ajuste impuesto diferido por cambio de tarifa”, que deberá ser revertida contra ganancias acumuladas en el momento de la amortización de la diferencia temporaria correspondiente; (d) en esta forma, siguiendo los números expuestos arriba, dentro del patrimonio de la entidad se reflejaría una utilidad del ejercicio por $6.600 con una cuenta valuadora patrimonial por $1.000. O sea, la utilidad neta del periodo es y sigue siendo $5.600, pero al abrirse en dos cuentas, la utilidad del ejercicio a disposición de los accionistas será $6.600, dejando la cuenta valuadora como cuenta sujeta a amortización (reclasificación) en la medida que se vaya haciendo efectiva la recuperación o pago del impuesto diferido (algo similar a lo que autoriza la norma internacional respecto del superávit por revaluación de propiedad, planta y equipo).	Aceptado parcialmente		El tratamiento dado al impuesto diferido es alternativo, excepcional y temporal, de forma que no se está modificando permanentemente el marco contable, ni las normas internacionales que lo rigen. También se debe resaltar que la medida persigue fines constitucional y legalmente válidos, como el mantenimiento del orden economico y la protección de la empresa como base del desarrollo. En la medida que el proyecto de decreto contempla una alternativa, corresponde a las empresas y contadores determinar si la aplican o no, conforme a las necesidades particulares de cada uno. En todo caso, siempre que se opte por la alternativa que propone el decreto, deberá dejarse una nota en los estados financieros, garantizando la transparencia de la información.